



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16937.7/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 05 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, el 24 de mayo de 2023 adquirió una vivienda y el 30 de mayo 2023 puso a su nombre el contador de suministro de agua. La primera factura que recibe tiene 64 m3 de consumo y 143,30 euros y carece de sentido con un consumo imposible además de que aún no residía en la vivienda y siendo desde esa factura su consumo regular y acorde con el uso. Solicita la anulación de la factura reclamada y se facture según el consumo ordinario que acredita con las facturas que aporta.

Según alega la reclamada, tTras realizar la comprobación funcionamiento metrológico del aparato de medida en la propia finca, y verificar el mal funcionamiento este, con una desviación del +2,04%, se determina rectificar la facturación calculando el exceso de agua que habría registrado el contador sobre el que realmente se ha realizado, y que viene determinado por la desviación del + 2,04 % que presenta y posteriormente, descontando ese exceso del consumo inicialmente facturado. De esta forma, se factura el consumo realmente realizado en el suministro. Posteriormente, ante su disconformidad con la resolución de la revisión, el contador fue nuevamente comprobado en el Laboratorio de Contadores de [REDACTED] El resultado de esta comprobación no determinó desviaciones superiores a las registradas en la comprobación realizada en la propia finca. El consumo se ha realizado en un periodo en el que la clienta ya era la propietaria de la finca de acuerdo con la fecha de vinculación aportada por ella misma. Por todo lo expuesto anteriormente, desde [REDACTED] no se encuentran motivos para rectificar la facturación reclamada. A los efectos de las alegaciones que nos ocupan se presenta la siguiente documentación: Documento nº 1 SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO 22/05/23 Documento nº 2 Carta actuaciones a realizar 27-07-2023 Documento nº 3 Carta Desviación Laboratorio menor desviación finca 23/10/23 Documento nº 4 Carta rechazo 02/11/23 Documento nº 5 Dictamen de revisión de facturación 23/08/23 Documento nº 6 Foto sustitución contador 28/08/23 Documento nº 7 2ª reclamación_email 08/09/23 Documento nº 8 Fotografías ITCM Documento nº 9 INFORME LABORATORIO CTO ARBCRS32



Comunidad de Madrid

397536312 Documento nº 10 INFORME TÉCNICO DEL CONJUNTO DE MEDIDA 22/08/23
Documento nº 11 Histórico lecturas y consumos 397536312 Alegación complementaria.

factura por metros cúbicos consumidos En cualquier caso, y en el hipotético supuesto de que se estimen parcial o totalmente las pretensiones del Cliente debemos tener en cuenta que no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos, por lo que no es posible rectificar el periodo reclamado aplicando una "rebaja" en el importe o indicando un importe concreto a facturar, sino que es necesario conocer qué volumen de metros cúbicos se deben facturar, teniendo en cuenta además, que la factura se calcula con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid, que constan de una parte fija -denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del mismo- y de una parte variable -que depende de los volúmenes de agua suministrados, tal como dispone el art. 2.4 del Decreto 55/2024, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid. 5 Debido a que factura volúmenes de agua consumidos (tal y como se indica en el Decreto 55/2024) lo necesario para poder rectificar una o varias facturas es indicar los volúmenes de agua que haya que facturar, no su importe. El patrón de consumo de un Cliente se establece por los metros cúbicos consumidos, no por el importe de las facturas, pues el precio de las tarifas varía anualmente. Por tanto, si se decidiese que se tienen que devolver importes o rectificar facturas, se deberá indicar los metros cúbicos que se tienen que facturar y el periodo a los cuales se tienen que aplicar. Por todo lo expuesto, del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, al que tengo honor de dirigirme, Que, en el caso de que el Órgano Arbitral acuerde mediante Laudo estimar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por el Cliente, solicito se tenga en cuenta el sistema de facturación de que no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid reguladas en el Decreto 55/2024, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, en el caso de que se dictamine rectificar una factura de consumo, se deberá indicar en metros cúbicos.

La parte reclamante manifiesta que no he llevado a cabo comprobación por un laboratorio externo por entender que el coste correría por mi cuenta y al final siempre me vería perjudicada económicamente por lo que sería a mi parecer absurdo llevarlo a cabo. Tengo claro que esa facturación no se corresponde con el consumo realizado y no ha habido avería interna. Asumo su decisión, (no me queda otra) aunque tengo claro que esos metros cúbicos no los he consumido. Gracias por las gestiones realizadas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto las fechas presentadas por la reclamante no cuadran, toda vez que el periodo facturado objeto de reclamación de 26 de mayo de 2023 al 24 de julio de 2023, ya era la reclamante propietaria de la vivienda, quedando las alegaciones de la reclamante desvirtuadas al no coincidir las fechas y habiendo la empresa reclamada hecho las comprobaciones y devuelto el importe de 6,79 euros por la desviación del + 2,04 % detectada.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 05 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: